



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 087

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES – DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021- 00111-00	MARIA ISABEL ASTUDILLO ANSIS	AUTO INADMITE DEMANDA CONCEDER A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO..	09/09/2021	No.2 -FOLIO 9 AL 11

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2020 00111
Afectado: María Isabel Astudillo Ansis
Ley: 1849 de 2017

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) de Extinción del Derecho de Dominio de Ibagué- Tolima¹, pretende la extinción del derecho de dominio del inmueble ubicado en la carrera 2 N° 6-59 Barrio Santa Teresa de Belén de los Andaquíes - Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°420-31560, propiedad de María Isabel Astudillo Ansis.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* 5. ***Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite***”. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda cuando acaba de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

¹ Folio 121 a 131 expediente digital No. 1 de la Fiscalía

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2021 00111 00
 Afectado: María Isabel Astudillo Ansis
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destaca el Juzgado)*

Descendiendo de nuevo al caso concreto, el juzgado encuentra que si bien la Fiscalía identificó la afectada en el presente trámite, no tuvo en cuenta que respecto al inmueble objeto de extinción, también puede resultar afectada Marinela Córdoba Astudillo.

Es que en el certificado de libertad y tradición obrante a la actuación³ se observa que María Isabel Astudillo Ansis, mediante la escritura pública N° 0204 del 23 de junio de 2016 vendió 201.50 m2 del predio a Marinela Córdoba Astudillo, según se desprende de la anotación N° 10.

En vista que el citado negocio se realizó con posterioridad a la ocurrencia de los hechos origen de la presente actuación, debió el instructor identificar y vincular a la actuación a la otra propietaria inscrita con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, y evitar imprecisiones o interpretaciones anfibológicas que repercutirán en disfavor del juicio que deberá adelantarse, estableciendo también su localización; y/o aclarar el porcentaje sobre el cual pretende extinguir el dominio del referido inmueble, para determinar si sólo se trata de la porción que hoy le corresponde a María Isabel Astudillo Ansis.

En las anteriores circunstancias, al incumplirse el quinto requisito de la demanda, se impone su inadmisión para que la Fiscalía subsane la irregularidad advertida en un plazo de cinco (5) días, so pena de declarar el rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁴ indicó:

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad**”. (Destaca el Juzgado)*

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

³ Folio 28 a 31 expediente digital N° 2 Medidas Cautelares

⁴ Ibídem.

Radicación: 2021 00111 00

Afectado: María Isabel Astudillo Ansis

Asunto: Auto inadmite Demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar', written over a large, stylized 'Z' or 'R' shape.

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS